

C.A. de Santiago

Santiago, tres de enero de dos mil veinte.

Proveyendo los escritos folios 21 y 22; téngase presente.

VISTOS.

Comparece **Eduardo Alberto Nazer de la Maza**, quien recurre de protección en contra del **Banco de Crédito e Inversiones**, representado por Guillermo Lionel Olavarría Leyton, por el acto ilegal y arbitrario, consistente en la publicación de una morosidad, proveniente de una supuesta cuenta corriente, que el recurrente no abrió y aun así figura como titular y dentro de ella, un supuesto crédito, el cual no pidió.

Funda el presente arbitrio, en que figura como titular de la mentada cuenta corriente en el Banco BCI, desde el mes de enero del año 2013, sin que haya solicitado ni firmado ninguna solicitud de apertura de cuenta corriente con dicho banco, información de la que tomó conocimiento el 22 de agosto de 2019.

En ese contexto, explica que se fueron generando costos de mantención, que se pagaron con la línea de sobregiro y otros productos de la cuenta corriente y así, acumularon intereses por largos meses, y que luego, desde junio de 2016, se cobró un seguro asociado a dicha cuenta, mediante un pago automático el cual tampoco contrató ni autorizó a ningún

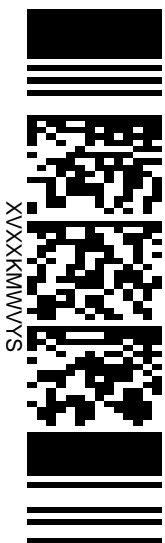


tercero a contratar a su nombre, lo que se mantuvo hasta junio de 2019, siempre teniendo como únicos movimientos, los costos asociados a la cuenta corriente y el uso de pagos automáticos e intereses.

Agrega que en el mes de junio de 2019, figura un crédito cursado el cual no contrató ni autorizó a ningún tercero a contratar a su nombre, por la suma de \$3.117.183, y que en una primera averiguación ante la recurrida, se le entregó un detalle de todos estos movimientos, con 22 de agosto de 2019, y que el 27 de agosto de ese año, tomó un certificado de morosidad de la empresa Destacame.cl, en que figura la información de la morosidad al sistema financiero, lo cual estima constituye un acto ilegal y arbitrario, que infringe su derecho a la honra y a la protección de sus datos personales del numeral 4º del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues, el Banco recurrido informó la morosidad al sistema financiero por una deuda que no le corresponde.

Denuncia también infracción al principio de igualdad, pues valiéndose de un privilegio extremo e ilegal se coloca en posición de acreedor e informa al sistema financiero de la morosidad.

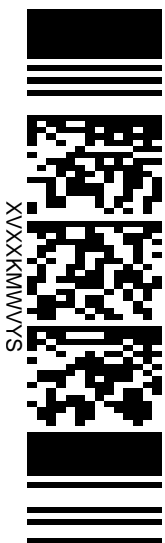
Como corolario, pide a esta Corte se ordena a la recurrida eliminar la morosidad del sistema financiero, en tanto no se aclare la irregularidad en la apertura de la cuenta y en el modo de cursar el crédito que dio lugar a la morosidad, todo con expresa condena en costas al recurrido



Informa a su turno la recurrida, solicitando el rechazo con costas de la acción constitucional deducida, fundado, en primer término, en que la petitoria promovida de eliminar la morosidad del sistema financiero, es una cuestión que no puede ser promovida ni fallada por esta vía, debe ser alegada ante los tribunales del fondo, pues ésta se origina en un pagaré cuya firma del deudor se encuentra autorizada ante Notario, cuya impugnación debe ser sometida al conocimiento de los jueces del fondo, sea a través de la acción que corresponda o bien mediante las excepciones previstas en el artículo 464 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

En segundo lugar, sostiene que los hechos son controvertidos pues su parte tiene registro de la existencia del contrato de cuenta corriente, de cual el recurrente figuró como titular de la cuenta 76565050, abierta con fecha 14 de enero de 2013 y cerrada con fecha 25 de junio de 2019, sustentada en el respectivo contrato cuya firma fue autorizada por el Notario de Santiago don Pedro Sada el 16 de enero de 2013, la que se abrió conjuntamente con una línea de sobregiro de \$ 2.000.000, y que asimismo, el recurrente aparece suscribiendo, entre otros instrumentos, el documento denominado “Solicitud de Incorporación Seguros Desgravamen Línea de Crédito en Cuenta Corriente (LSG) y Línea de Crédito de Emergencia (LCE).

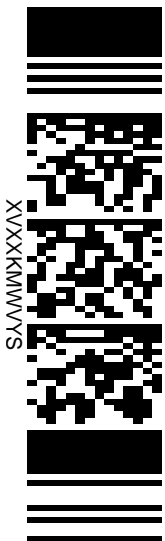
Añade que en fecha posterior a la mentada suscripción, se cargaron en la misma cuenta corriente durante el año



2016 y bajo el sistema de pago automático de cuentas (PAC) algunas primas de seguros correspondientes a vehículos, que aparecen a nombre del mismo recurrente y de su señora madre doña Viola de la Maza Olivares, por lo que, de los antecedentes que obran en poder del Banco, se confirma que el actor fue efectivamente titular de la cuenta corriente de marras.

Por otro lado, discute que no existe un derecho indubitado, pues los antecedentes que obran en poder del Banco, confirman que celebró el ya señalado contrato de cuenta corriente y que él suscribió el pagaré que origina el reporte comercial cuya eliminación se pretende y al no existir un presupuesto básico de la acción cautelar de que se trata, ya que no existe un derecho indiscutido, no es posible acogerla.

Suma a lo anterior, la existencia de una deuda morosa como consecuencia de los sucesivos cargos aplicados a la mentada cuenta corriente y que el uso de ésta mientras estuvo vigente, revela que sus fondos fueron destinados, entre otros fines, a extinguir aquellas obligaciones del recurrente, provenientes del pago de la prima de seguros contratada por conducto de BCI Corredores de Seguros S.A., destinada a proteger al Jeep Marca Mitsubishi, modelo Montero 3.8, año 2009 patente BSWR 94-7 que a la sazón se encontraba inscrito a nombre del mismo actor, como también al automóvil marca Honda, modelo Accord 3.5 AUT, año 2014, patente GFVW-48-7 que se registra a nombre de su madre ya individualizada.



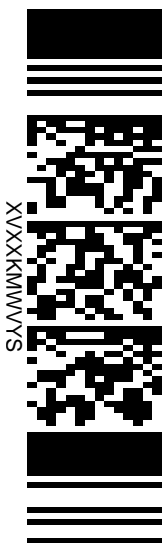
En consecuencia, concluye que la existencia del contrato de cuenta corriente y de la obligación impaga figura revestida de una legitimidad que excluye la ilegalidad o arbitrariedad reclamada, y por ello, no es factible que se hayan vulnerado las garantías constitucionales invocadas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por



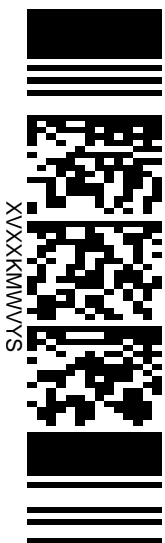
esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo. Que, el hecho ilegal y arbitrario que se le reprocha al Banco recurrido consiste en haber publicado, en el Boletín de Información Comercial, una morosidad respecto de un crédito que desconoce y que niega haber contratado con la recurrida, y que nacen de un contrato de apertura de la cuenta corriente y los gastos de mantención y operación asociados y de apertura de línea de crédito, que no contrató.

El banco recurrido, al informar, manifiesta que estos productos financieros fueron contratados por el actor, firmados por éste y su firma autorizada ante notario y, además, contratados servicios de pagos automáticos con cargo a ellos, como el pago de seguros automotrices para un vehículo de su propiedad y otro de propiedad de la madre del recurrente.

La petición del recurrente, se dirige a pedir a esta Corte que se ordena al recurrido eliminar la morosidad del sistema financiero, en tanto no se aclare la irregularidad en la apertura de la cuenta y en el modo de cursar el crédito que dio lugar a la morosidad.

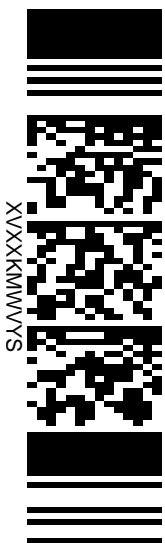
Tercero. Que, basta la lectura de las alegaciones o fundamentos de la recurrente, como lo informado por la recurrida, para que quede en evidencia que los derechos fundamentales que reclama como vulnerados, particularmente el respecto de la honra y protección de los datos personales y el de igualdad ante la ley, no aparecen como indubitados,



impidiendo entonces a esta Corte, tal como lo ha expresado con anterioridad esta misma magistratura y la Excma. Corte Suprema, entrar a conocer una contienda como la de autos, que por su naturaleza, no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

En efecto, precisamente del petitorio del actor en su libelo se condiciona su petición de que se ordene al recurrido eliminar la morosidad del sistema financiero a la aclaración previa de la existencia y validez de los actos y contratos que generaron la deuda morosa publicada. Dichas cuestiones previas requieren de otro procedimiento, de lato conocimiento, cualquiera sea su sede, en donde puedan discutirse, probarse y obtenerse certezas procesales acerca de ellas y no de un procedimiento de urgencia como el de protección en donde la certeza de los derechos que alega como vulnerados el actor no existe.

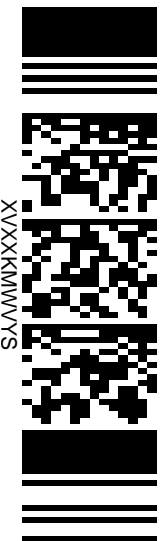
Cuarto: Así, las cosas, y en virtud de lo razonado, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente, mediante los procedimientos y por las vías que en derecho correspondan.



Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección interpuesto por **Eduardo Alberto Nazer de la Maza** en contra del **Banco de Crédito e Inversiones**.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

N°Protección-79562-2019.

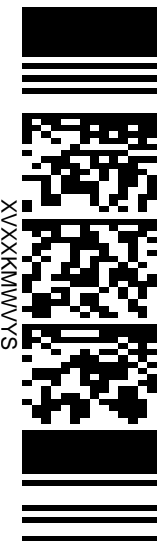


XXXXXXXXXX

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, el Ministro (S) señor Rafael Andrade Diaz y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lartiga.

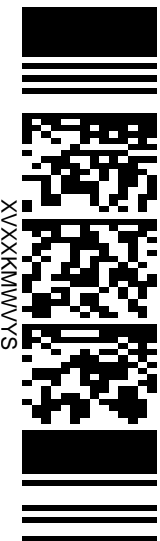
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, tres de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>